



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-001-41-89-013-2021-01067-01

ACCIONANTE: YIMY JESUS PEDROZO GARCIA CC 1.002.377.567

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YIMY JESUS PEDROZO GARCIA, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición; y en el cual se concede el amparo al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. El día 11 de noviembre del año (2021), por medio de la abogada, elevó una petición ante la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, solicitó la prescripción de unos reportes de comparendos de tránsito.
2. Hasta la fecha de hoy, ya han pasado 18 días y la petición no ha sido contestada, lo cual evidentemente se connota que se me ha violado mi derecho fundamental de petición, que la petición fue enviada por vía electrónica y reposa en los archivos de la entidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...Ordenar a la entidad accionada, que en un término perentorio responda de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio de control social como ciudadanos en virtud de la participación ciudadana. ..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de diciembre de 2021 por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, sostuvo que, *"...Me permito informar al despacho que una vez recibido el traslado de la presente acción de tutela se procedió a revisar nuestra base de datos (SIGOB), arrojó como resultado que la hoy accionante y su apoderado no radicó petición formal ante esta entidad con se visualiza en la certificación expedida por la Oficina de Gestión*

Documental. Por lo que desconocemos las pretensiones plasmadas en su escrito petitorio, así las cosas, la entidad no encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el hoy accionante. En este sentido, y en estos momentos, esta Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla no se encuentra afectando su derecho fundamental, dejando de ser necesaria la protección a través de mecanismo de tutela...”

Posterior a ello, el 17 de enero de 2022, se profirió fallo de tutela, concedió el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 17 de enero de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...el juzgado concluye que existe una vulneración actual del derecho fundamental de petición del accionante YIMY JESUS PEDROZO GARCIA, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y consecuentemente, se ordenará al Dr. ERNESTO CAMARGO VARGAS, en calidad de secretario y/o quien haga sus veces, para que resuelva la solicitud incoada en fecha 11 de noviembre 2021 por el actor, de manera clara ,oportuna, precisa, ya demás comunique adecuadamente lo decidido....”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Tal como se manifestó en informe remitido inicialmente, este organismo desconocía del derecho de petición alegado con el escrito de tutela objeto de la acción presentada por el accionante. Al no encontrar información relacionada con su petición, se procedió a solicitar ante el sistema de gestión documental del Distrito de Barranquilla, SIGOB, con el fin de establecer si efectivamente el señor YIMY JESUS PEDROZO GARCIA o su apoderada judicial, Dra. BELKYS LEONOR RADA GUTIERREZ, habían radicado solicitudes a través de los canales de recepción oficiales dispuestos para tal fin... Por lo que es claro que esta entidad desconocía las pretensiones del accionante, razón por la cual, al resultar materialmente imposible, no se había procedido a dar respuesta a la petición anexada a la presente acción constitucional. Aunado a lo anterior, una vez se profirió el fallo objeto de la impugnación, esta entidad procedió a dar una respuesta de fondo a la solicitud conocida solo a través de tutela, mediante oficio de salida No QUILLA-22-008159 DEL 18/1/2022, con el cual se acompañó copia de la resolución No RD 0103 DE FECHA 17/01/2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa, cuyo fin contenía la petición objeto de tutela...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, cesó la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, del YIMY JESUS PEDROZO GARCIA, al contestar de fondo petición de fecha 11 de noviembre de 2021?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisó que el contenido esencial de este derecho

comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor YIMY JESUS PEDROZO GARCIA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición radicado el 11 de noviembre del año de 2021 respecto de las órdenes de comparendo, la prescripción de unos reportes de comparendos de tránsito. y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

La accionada por su parte, argumentó inicialmente que, revisada su base de datos, evidenció que el hoy accionante y su apoderado no radicó petición formal ante esta entidad como se visualiza en la certificación expedida por la Oficina de Gestión Documental. Por lo que desconoce las pretensiones plasmadas en su escrito petitorio.

Sin embargo, a través del escrito de impugnación, y tras una búsqueda exhaustiva a través de los canales de recepción oficiales dispuestos para tal fin, la entidad accionada procedió a dar una respuesta de fondo a la solicitud conocida solo a través de tutela, mediante oficio de salida No. QUILLA-22-008159 del 18/1/2022, con el cual se acompañó copia de la resolución No. RD 0103 de fecha 17/01/2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa, cuyo fin contenía la petición objeto de tutela, como reposa en el libelo probatorio de la acción constitucional en curso.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela después de la decisión de primera instancia, se superó en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones del actor.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

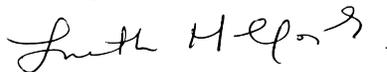
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YIMY JESUS PEDROZO GARCIA CC 1.002.377.567, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En su lugar, DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA